

1 de noviembre de 1996.

Licenciado
Israel Martínez
Director General
Dirección Metropolitana de Aseo.

Señor Director General:

Doy respuesta a su atenta Nota identificada con el número 543/DG/96 de 30 de septiembre de 1996, por medio de la cual se nos consulta si las Cooperativas de Préstamos, Cooperativas de Viviendas, Sindicatos Nacionales, Profesiones Liberales, Barberías y otros, están obligados o no a efectuar el pago de la *tasa de aseo*, ya que sus respectivas Leyes Orgánicas los exonera del pago de éste.

Antes de entrar al estudio de fondo de su interesante Consulta, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

El artículo 40 de la Constitución Política al referirse a las profesiones liberales, dispone:

"ARTICULO 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicalización y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y artes".

Se infiere de este precepto constitucional que quien ejerza una profesión, oficio o arte, estará exento del pago de impuesto o contribución, siempre y cuando cumpla con las reglas de idoneidad y moralidad que establezca la Ley.

En cuanto al término Impuesto, el Tratadista italiano Dino Jarach nos dice que es: "*el tributo que se establece sobre los sujetos en razón de la valoración política de una manifestación de la riqueza objetiva, independientemente de la consideración de las circunstancias personales de los sujetos a los que esta riqueza pertenece o entre las cuales se transfiere, o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos, tales como: estado civil, cargas de familia, monto total de ingresos y fortunas*" (Finanzas Públicas, Editorial Cangallo, Argentina, 1978, pág. 259).

Como vemos pues, todas las profesiones liberales están exentas de pagar cualquier impuesto o contribución que se pretenda imponer en base a la actividad que realizan.

A seguidas analizaremos el término Tasa, que según el Profesor Rafael Bielsa en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, pág. 663, "*es la cantidad de dinero que percibe el Estado en virtud y con motivo de la prestación de un determinado servicio o de un uso especial en el dominio público*". Agrega además, que también se denomina Tasa "*a toda prestación que se percibe de un particular (contribuyente) en razón de un servicio prestado por la Administración Pública a requerimiento de aquél...Pero hay servicios retribuidos mediante el pago de tasa, que no son solicitados sino prestados obligatoriamente a los particulares, en razón de su utilidad o por motivos de orden público; por ejemplo, los servicios de def infectación (aseo), verificación de pesas y medidas*".

Hector Villegas, en su Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, a página 90, señala que las características esenciales de la Tasa son:

- a). El carácter tributario de la tasa, puesto que es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio.
- b). El mismo carácter de tributo de la tasa torna esencial que únicamente puede ser creada por la Ley.
- c). Se conceptúa que su hecho generador se integra a la actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago.

d). Se afirma que dentro de los elementos caracterizantes de la tasa se halla la circunstancia de que el producto de la recaudación sea exclusivamente destinado al servicio respectivo.

En vista que la tasa sólo puede ser creada por la Ley y no por otro acto administrativo, es con este mismo tipo de acto que se puede exonerar de esas Tasas. Como sabemos, sólo el Estado posee poder tributario originario y por ello sólo este tiene la iniciativa de establecer exenciones de impuestos, tasas, tarifas y aranceles aduaneros.

Se debe tener presente que las exoneraciones significan una modificación de la situación general en que se hallan las personas frente al presupuesto de hecho, conforme a la Ley de creación del tributo. Tal vez el caso más importante de la función administrativa en la aplicación de las exoneraciones sea el de las llamadas exoneraciones condicionadas, o sea, aquellas cuya efectiva aplicación depende de la ocurrencia de ciertos hechos previstos en la Ley, y generalmente a cargo de los contribuyentes.

Es el caso de las exoneraciones creadas con fines de incentivos a la inversión (vivienda propia, industrias nuevas); o con fines de protección a las actividades docentes, culturales, deportivas, religiosas, gremiales. La Ley debe establecer todo lo relativo a las tasas y la excepciones a este principio debe limitarse al mínimo y estar consagradas explícitamente en la Ley.

Por lo expuesto, es nuestra opinión que las profesiones liberales están exentas de pagar impuestos por el ejercicio de su profesión, mas no así del pago de la *tasa de aseo*, ya que ello es un servicio que brinda el Estado a estos profesionales, como usuarios comunes que reciben tan importante servicio.

En cuanto a las Cooperativas, estas gozan de cierto tipo de exenciones, tal y como se señala en el Capítulo VIII, "Exenciones, Protección, Derechos y Obligaciones, de la Ley 38 de 1980. Así tenemos que el artículo 76 de esa Ley, en su primer párrafo señala:

"ARTICULO 76: Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley u otras Leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derecho o tasa, arancel de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre lo siguiente:

Constitución, reconocimiento, inscripción, funcionamiento de cooperativas, así como en las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente ante los tribunales jurisdiccionales;

Inspección en la Gaceta Oficial de todos aquellos documentos que requieran su publicación;

El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de sus bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades;

Los intereses y los excedentes correspondientes a los asociados de las cooperativas;

Pago del papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos bien sean que se otorgue por las cooperativas o por terceros a favor de ellas; y

Importación de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades.

Para esta última exención los reglamentos a esta Ley establecerán los procedimientos y requisitos necesarios que deberán cumplir las cooperativas que deseen ser beneficiarias".

Como se infiere de esta norma, las Cooperativas están exentas del pago de ciertos impuestos y tasas que la misma norma enumera; sin embargo, en ella no se incluye la exención del pago de la tasa de aseo, por tanto, las Cooperativas deben pagar dicho servicio público.

Por todo lo antes expresado, nuestra respuesta a su interrogante es que sólo las instituciones o entes que prevean en sus Leyes la exoneración tácita de la tasa de aseo, están exentas del pago de este servicio público

que brinda el Estado; quienes así no lo prevean, están obligados a pagar el servicio individualizado que se le brinda.

De esta manera dejo expuesto mi criterio en cuanto al pago de la tasa de aseo por parte de las personas que ejercen profesiones liberales y de las Cooperativas creadas con fines de incentivar la inversión. Reciba por tanto, las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/13/au